



**ACUERDO N° 18.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintidós, en Acuerdo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Evaldo Darío Moya y Roberto Germán Busamia, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos "**AFIP s/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN E/A BARCELÓ CARLOS JOSÉ AUGUSTO (EXPTE. 523733)**" (**Expediente JNQC15 INC N° 53.924 - Año 2020**), del registro de la Secretaría Civil interviniente.

**ANTECEDENTES:** El concursado -Sr. Carlos José Augusto Barceló- dedujo recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 90/102) contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala I- de esta ciudad (fs. 83/89), que rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte y confirmó la resolución de primera instancia que admitió la verificación del crédito insinuado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en su concurso preventivo.

Corrido traslado, la AFIP solicitó su rechazo, con costas (fs. 104/110vta.).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 192/21 se declaró admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley en orden a la infracción legal denunciada.

A su turno, la Fiscalía General propició la procedencia del remedio casatorio interpuesto (fs. 122/125).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:** a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

**VOTACIÓN:** Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Evaldo Darío Moya**, dice:



I. Para comenzar el análisis, es necesario resumir los aspectos relevantes de la causa, de cara a los motivos que sustentan la impugnación extraordinaria planteada por el concursado.

1. La AFIP inició incidente de verificación en los términos del artículo 56 de la Ley N° 24522 (LCQ), en el concurso preventivo del Sr. Carlos José Augusto Barceló.

Solicitó la verificación del crédito adeudado por el concursado a dicha entidad, consistente en: I. a) Multa RG 1566 Contribuciones a la Seguridad Social, incluidos en el certificado de deuda N° 1/2019; b) Impuesto sobre los bienes personales - DDJJ e intereses resarcitorios s/ anticipo 1/18, incluidos en el certificado de deuda N° 2/19; c) IVA - DDJJ e intereses resarcitorios -Periodos 6/14, 5/15, 7/15 y 9/15-.

Peticionó también la verificación condicional del crédito procedente de: II. a) IVA DDJJ e intereses resarcitorios incluidos en el certificado de deuda N° 1/2018 determinados bajo la OI N° 1648951; b) Impuesto a las Ganancias-Salidas no documentadas-DDJJ e intereses resarcitorios incluidos en el certificado de deuda N° 2/2018, determinados bajo la OI N° 1648951; c) Impuesto a las ganancias -personas físicas- DDJJ e intereses resarcitorios incluidos en la certificación de deuda N° 1/20 determinados bajo la OI N° 1648951; d) Contribuciones a la Seguridad Social -DDJJ e intereses resarcitorios- Periodos 4/2008 a 12/2008, año 2009 a 2013, 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12/14, 3, 4, 6/15, 2/16, 10/17 y 3/18; e) IVA-DDJJ e intereses resarcitorios - Periodos 3/16 y 9/16-.

Mencionó que dichas deudas surgían de la documentación acompañada y las últimas de la fiscalización llevada a cabo en el marco de las órdenes de intervención (OI), encontrándose sujetas a resolución de los planteos que pudiera efectuar el concursado en el proceso administrativo.



Solicitó que -para el caso de que no se hiciera lugar a la verificación- se interrumpa el plazo de prescripción en relación a la deuda condicional, dada la voluntad del Fisco de preservar el crédito y lograr su percepción.

Reclamó la deuda total de \$149.056.410,99.-.

**2.** El concursado contestó el traslado, advirtiendo el error en la sumatoria de los créditos donde existía una diferencia de más de \$45.336.250,38.-.

Rechazó la procedencia de los créditos insinuados. En relación a la multa RG 1566 (I.a), solicitó su rechazo por considerar que la misma había sido declarada inadmisibles mediante resolución del artículo 36 de la LCQ en su concurso preventivo y no había existido revisión (artículo 37, LCQ), habiendo adquirido el carácter de cosa juzgada.

Sostuvo que la multa era un crédito anterior a la presentación del concurso que fue insinuado en forma tempestiva y declarado inadmisibles, encontrándose precluida la revisión por el vencimiento del plazo.

**3.** Al contestar la vista, la Sindicatura adhirió a los fundamentos del concursado y propició el rechazo del crédito insinuado, por haberse declarado inadmisibles y adquirido el carácter de cosa juzgada.

**4.** La resolución dictada en primera instancia admitió la totalidad de los créditos insinuados, discriminado según su carácter -privilegiados generales, quirografarios y condicionales-. Impuso las costas al insinuante tardío y reguló honorarios (fs. 50/59).

En lo que aquí resulta pertinente por importar materia recursiva, la Jueza consideró que el crédito por multa no fue abordado sustancialmente en la resolución del artículo 36 de la LCQ y su rechazo se debió a la falta de firmeza de la multa en sede administrativa.



Consideró que la inadmisibilidad del crédito se fundó en razones formales que no obstaban a la verificación tardía intentada.

Mencionó, en apoyo de su postura, los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Hilandería Luján", "Casa Marroquin" y "Supercanal S.A.", en cuanto al rechazo del crédito por cuestiones formales no impedían la verificación tardía pues no mediaba cosa juzgada material.

Expresó que no resultaba una opción para el acreedor la revisión del artículo 37 de la LCQ, ya que al vencimiento del plazo, tampoco se contaba con una resolución firme sobre la procedencia de la multa.

Mencionó que la acreedora insinuó tempestivamente un crédito con carácter definitivo cuando no lo era y así fue declarado y que la actual insinuación era motivada en la decisión judicial que impuso a la acreedora la previa sustanciación del procedimiento administrativo de determinación de deudas por multas y no en el capricho de la acreedora.

Al analizar el crédito, consideró que la multa quedó firme al no ser impugnada por el concursado y en base a la documental agregada tuvo por acreditado el incumplimiento de pago de los aportes y contribuciones que le dieron origen.

Admitió los restantes créditos cuestionados y condicionales considerando que era una alternativa válida para los créditos fiscales que no se encontraban firmes, por estar pendientes los recursos administrativos.

**5.** El concursado apeló la decisión (fs. 65/68vta.) y los agravios fueron contestados por la AFIP (fs. 70/75vta.).

**6.** La Sindicatura interviniente evacuó la vista (fs. 78/81vta.) solicitando se rechace el crédito insinuado.

**7.** La Cámara de Apelaciones rechazó la apelación y confirmó la resolución de grado (fs. 83/89).



Para así decidir, y respecto de la multa insinuada, coincidió con la Jueza en la inexistencia de cosa juzgada debido a que el rechazo del crédito en la resolución recaída por el artículo 36 de la LCQ, fue por cuestiones formales atento que la deuda no resultaba exigible, por no contar con una resolución administrativa que declarara su procedencia y exigibilidad.

Expresó que en la resolución del artículo 36 de la LCQ, la Jueza había considerado que la determinación de deuda realizada por el acreedor se encontraba cuestionada por los recursos administrativos interpuestos por el concursado y por ello la declaró inadmisibile.

Entendió que tampoco correspondía el recurso de revisión sino que, llegado el momento de la definición administrativa, debía proceder a iniciar la vía incidental de verificación tardía. Ello por cuanto el crédito fiscal debía ser exigible judicialmente al momento de pretenderse su verificación o de iniciarse el incidente.

Con cita de jurisprudencia de la misma Sala, consideró que al no existir pronunciamiento sobre el fondo del reclamo no podía ser invocada la "cosa juzgada" de la resolución del artículo 36 de la LCQ.

Refirió que el recurrente no se agravió respecto de la consideración de la firmeza del crédito por falta de impugnación en sede administrativa, como de la acreditación de los incumplimientos de pago de los aportes y contribuciones que dieron origen a la multa, y consideró que el cuestionamiento referido a la falta del elemento subjetivo en la imposición de la misma no había sido planteado ante la primera instancia, por lo cual no debía expedirse.

Consideró, en cuanto a los créditos admitidos en forma condicional, que así habían sido insinuados -por falta de resolución del trámite administrativo- a diferencia de la multa.



Sostuvo que la deuda podía ser reconocida pero recién se tornaría exigible al agotarse las vías recursivas administrativas.

**8.** Como ya se expresó, el concursado interpuso recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 90/102).

Invocó como causales la violación de la LCQ, su aplicación e interpretación errónea, así como la arbitrariedad de la sentencia (artículo 15, incisos "a", "b" y "c", Ley N° 1406).

Sostuvo que la decisión en crisis habría violado e interpretado erróneamente los artículos 32, 36 y 37 de la LCQ.

Alegó que la deuda por multa -RG 1566/2010- admitida a través de la verificación tardía, había sido insinuada en forma tempestiva en el concurso y declarada inadmisibile y al no haber interpuesto recurso de revisión, tal como lo contempla el artículo 37 de la LCQ, adquirió el carácter de cosa juzgada y, por ende, no era posible su revisión.

Expresó que al no ser cuestionada la inadmisibilidada declarada en la resolución del artículo 36 de la LCQ, a través del recurso de revisión, lo decidido adquiriría el carácter de irrevisable e inmutable. Lo contrario importaría la posibilidad de canalizar una doble reclamación y la imposibilidad de establecer el pasivo concursal.

Afirmó que la verificación tardía es un trámite alternativo y no acumulativo respecto de la verificación tempestiva.

Por último, sostuvo que la sentencia sería arbitraria al apartarse del texto legal desnaturalizando la esencia del concurso preventivo, que es lograr que tanto el deudor como la masa de acreedores logren certidumbre sobre el pasivo concursal.

**II.** Realizado este relato de las circunstancias relevantes del caso en orden a las quejas aquí presentadas, y



conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

El tema concreto traído a resolver gira en torno a la interpretación del artículo 37 de la LCQ y el alcance de la cosa juzgada de la resolución del artículo 36 de la LCQ.

Más precisamente, si el crédito insinuado en el concurso preventivo, tempestivamente conforme al artículo 32 de la LCQ, y declarado inadmisibile a través de la resolución del artículo 36 de la LCQ, sin que fuera objeto de revisión (art. 37 LCQ), puede ser presentado a verificar en forma tardía tal como lo prevé el artículo 56 de la LCQ.

**III.** En primer lugar, cabe destacar que la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) estructura un sistema de ingreso de aquellos acreedores cuyos créditos sean anteriores a la presentación del concurso preventivo y/o quiebra, para la integración del pasivo concursal.

Ese sistema, conocido como proceso verificadorio, es definido como *"... el proceso de conocimiento, contencioso, causal, típico, necesario, único y excluyente que tiene por finalidad determinar la composición de la masa de acreedores, monto y graduación de sus créditos ..."* (Francisco Junyent Bas - Carlos A. Molina Sandoval, *Verificación de créditos, fuero de atracción y otras cuestiones conexas. Ley 24.522*, Rubinzal - Culzoni Editores, 2000, p. 47).

En este sistema, por disposición legal, se contemplan dos vías de ingreso: la verificación tempestiva y la tardía.

La verificación tempestiva cuenta con una etapa necesaria -que consiste en la insinuación del crédito por parte del acreedor, las observaciones o impugnaciones al mismo por parte del concursado u otros acreedores y la opinión del Síndico-, y otra voluntaria -que depende del acreedor solamente- y es intentar el recurso de revisión del artículo 37 de la LCQ en relación a los créditos observados y que cuenta con un plazo de caducidad de veinte días.



La verificación tardía, por su parte, depende exclusivamente de la voluntad del acreedor y es para aquellas acreencias que no fueron presentadas en el plazo del artículo 32 de la LCQ. A través de ellas, los acreedores llamados "dormidos" -en expresión del profesor Osvaldo Maffía- pretenden la insinuación del crédito cuando ya ha vencido el plazo para hacerlo ante la Sindicatura.

Este proceso culmina con la sentencia de verificación, de naturaleza declarativa, que inviste o no, al acreedor del derecho creditorio correspondiente y del privilegio pertinente.

Esta sentencia cierra la etapa de cognición que la precede, estableciendo la composición pasiva patrimonial y legitimando a los acreedores a participar del eventual acuerdo.

En dicha sentencia el juez tiene distintas alternativas, dispuestas por la ley, dependiendo de la existencia o no de observaciones e impugnaciones a los créditos. Así, puede declarar "verificado", "admisible" o "inadmisible" el crédito. Dicha declaración tendrá efectos diversos, mientras la primera hace cosa juzgada respecto del crédito, las otras pueden ser objeto de revisión mediante el incidente contemplado en el artículo 37 de la LCQ.

**IV.** Al respecto, el artículo 37 de la LCQ dispone "*... Efectos de la resolución. La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de cosa juzgada, salvo dolo.*

*La que lo declara admisible o inadmisible puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo ...".*



Tal como se desprende del artículo transcripto, es regla que el acreedor cuyo crédito fue declarado inadmisibile debe promover el incidente de revisión dentro del plazo de caducidad dispuesto en la ley (art. 37 LCQ) -veinte días-, sino la declaración de inadmisibilidat lo deja definitivamente afuera del concurso.

Así se ha dispuesto que *"... La decisión que declara admisible o inadmisibile el crédito adquiere el carácter de cosa juzgada una vez transcurrido el plazo previsto en la ley sin haber deducido la revisión o cuando lo decidido allí, no fuera recurrido. La única vía admisible para modificar una decisión que aún no está firme es la revisión ..."* (ver "Cosa juzgada y procedimientos concursales en la jurisprudencia del nuevo milenio", publicado en Academia Nacional de Derecho 2010, 24/01/2011, Cita La Ley online AR/DOC/7850/2010).

Este incidente de revisión es un recurso específico del derecho concursal que constituye un verdadero reexamen del crédito, de su legitimidad y demás aspectos accesorios resueltos en la verificación (cfr. Junyent Bas, Francisco - Molina Sandoval, Carlos, *Verificación de créditos, Fuero de atracción y otras cuestiones conexas, Ley 24552*, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000; p. 247).

Es decir que si el acreedor no promueve el incidente de revisión dentro del plazo estipulado en la norma, para lograr la revisión de su crédito o privilegio, la resolución recaída por el artículo 36 de la LCQ adquiere el carácter de cosa juzgada sin posibilidad de reeditar la cuestión a través del incidente de verificación tardía.

En igual sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, al señalar que *"... en el contexto del concurso preventivo, los medios previstos en los arts. 32 y 37 (insinuación y posterior revisión) revisten, a criterio del legislador, una amplitud cognoscitiva suficiente para que la decisión que se adopte sobre la existencia del crédito haga*



*cosa juzgada en sentido formal y material. A tenor de lo así regulado, el pronunciamiento judicial que origina la contienda ahora en tratamiento extraordinario, tiene las notas de irrevisabilidad e inmutabilidad inherente a la cosa juzgada. Con ello, se ha procurado que tanto el deudor como la masa de acreedores logren certidumbre sobre el pasivo concursal ..."* (SCJBA, C 102549, 31/10/12, e/a Fisco Nacional AFIP-DGI c/ Grandes Sederías Dalí S.A. s/ Incidente de verificación de crédito).

La doctrina especializada sostiene que estas vías de ingreso -tempestiva y tardía- *"... no son compatibles ni acumulables. Es una u otra. Elegido un camino, no hay retorno hacia el otro. Y esto porque (a) la decisión que recae en ocasión del artículo 36 LCQ (Adla, LV-D,4381) hace 'cosa juzgada salvo dolo' -cuando consiste en verificación- o sólo es revisable en trámite sujeto a plazo de caducidad -cuando consiste en declaración de admisibilidad-, (b) porque la verificación tardía solo puede deducirse, lógicamente, una vez concluido el tiempo de verificación tempestiva ..."* (Truffat, E. Daniel, "Sobre la 'cosa juzgada concursal' y otras cuestiones", LA LEY 2006-D, 715 -Derecho Comercial- Concursos y Quiebras- Doctrinas Esenciales, Tomo II, 01/01/08, 389, cita La Ley online AR/DOC/2490/2006).

Este Tribunal Superior de Justicia, si bien con otra composición, se ha pronunciado en idéntico sentido, mediante Acuerdo N° 12/98 "Banco de la Nación Argentina s/ incidente de verificación de créditos en autos: García, Mario Rogelio s/ quiebra" (Expediente N° 67 - Año 1997), al establecer que los cauces procesales de la LCQ no resultan disponibles para que un frustrado insinuante tempestivo cambie luego por una verificación tardía, *"... la verificación tardía de un crédito no es una alternativa. Constituye en sí una posibilidad para quien no acudió a la insinuación tempestiva, pero no funciona para que el acreedor soslaye el medio propio establecido por*



*la ley a fin de obtener un nuevo análisis del tema ...". Por lo tanto, si no se intentó la revisión de la sentencia conforme lo dispuesto por el artículo 37 de la LCQ, dicha resolución adquirió los efectos de la cosa juzgada previstos en la norma.*

*Esta calidad de cosa juzgada fue reconocida por nuestro Máximo Tribunal Nacional al establecer que "... la sentencia de verificación de crédito produce los efectos de la cosa juzgada en sentido formal y material ..."* (Fallos: 313:1095 y 319:2990).

*No se me escapa que existe una postura doctrinal que tiende a flexibilizar el alcance de la cosa juzgada, para aquellos casos en que "... el rechazo se sustenta exclusivamente en argumentos formales, que redundan precisamente en la imposibilidad de juzgar sobre el fondo ...", esgrimiendo que "... La recta hermenéutica del artículo 37 de la ley concursal conduce a la conclusión de que la cosa juzgada que obsta a un ulterior nuevo pedido de verificación sólo puede ser aquella en la que el juez ha rechazado la pretensión verificatoria por razones sustanciales (por ej., falta de acción, inconcurrencia de los extremos de derecho o por carencia de prueba, etc.), pero nunca puede admitirse una verificación rechazada por cuestiones formales, en las que el rechazo, por firme que se encuentre, se fundó, justamente, en la imposibilidad de juzgar el fondo ..."* (Di Tullio, José A., "La revisión en la verificación de créditos, ED, 204-1046).

*Sin embargo, no debe olvidarse que la cosa juzgada tiene carácter constitucional, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "... la cosa juzgada está íntimamente ligada a la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuestos del ordenamiento social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis la íntegra juridicidad del sistema ..."* (Fallos: 313:1297) y que



"... la institución de la cosa juzgada, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales ..."  
(Fallos: 238:18), lo que permitiría obviarla solo en aquellos supuestos en que se encuentren vulneradas las garantías constitucionales.

Estos casos deben ser "excepcionales", pudiendo admitirse que la regla, por tratarse de casos dudosos o en los que está en juego la regla de la defensa en juicio, tenga algunos matices.

Pero fuera de ellos, "... si pretendemos seguir moviéndonos en una República igualitaria (CN: art.16), donde la ley se predique por igual para todos (Cod. Civil: art.1), la única solución posible, aunque pueda resultar antipática en el caso concreto, es la recta aplicación de una regla general bastante clara y omnicomprensiva ..." (Truffat, E. Daniel, "Sobre la 'cosa juzgada concursal' y otras cuestiones", LA LEY 2006-D, 715 -Derecho Comercial- Concursos y Quiebras- Doctrinas Esenciales, Tomo II, 01/01/08, 389, cita La Ley online AR/DOC/2490/2006).

Ello, por cuanto el objetivo principal de la etapa verificatoria es establecer el pasivo del deudor y tal finalidad no se lograría si se admitiera posteriormente la modificación de las acreencias, en el tiempo y forma que al acreedor le resulte conveniente.

**V.** Trasladando los conceptos al caso en examen, resulta que los agravios del impugnante, en cuanto se vinculan con una errónea interpretación del artículo 37 de la LCQ, deben tener favorable acogida.

Ello, por cuanto el acreedor insinuante (AFIP) intentó verificar su crédito -multa RG 1566/2010 por contribuciones a la Seguridad Social- en forma tempestiva en el concurso preventivo, mediante la presentación de la solicitud ante el Síndico, quien desaconsejó la verificación ante las



observaciones formuladas por el propio concursado y la información recabada, y así lo resolvió la jueza del concurso al declarar la inadmisibilidad del mismo.

Así, en la resolución del artículo 36 de la LCQ (21/03/19) recaída en el proceso concursal (Expediente N° 523.733/2018), la Jueza de grado sostuvo que " ... AFIP-DGI: ... La sindicatura refiere que del examen de la documentación aportada por la AFIP surge una intimación de fecha 09/11/2018 a abonar una multa por aplicación del art. 8 RG 1566, que calcula pero no impone. La intimación fue presuntamente notificada el 15/11/2018, bajo el régimen del art. 100 inc. e) de la Ley 11683. El contribuyente, según consta en la notificación, tiene 15 días para impugnar la multa, los que contados a partir de la notificación de fecha 13/11/2018, vencerían el 04/12/2018.

Ante ello, señala que la acreedora no ha acreditado fehacientemente que las deudas se encuentren correctamente notificadas y firmes, por lo que no se encuentra debidamente probado el crédito. Además destaca que no existen constancias fehacientes de la finalización del proceso en sede administrativa, ignorando si se ha respetado el debido proceso adjetivo.

Por otra parte señala que la impugnación parcial del crédito por el concursado no permite formar juicio suficiente, por el principio de universalidad del proceso y la inversión de la carga de la prueba.

Por lo expuesto, dictamina declarar inadmisibile el presente crédito presunto en su totalidad.

Siguiendo la premisa expuesta respecto de los créditos fiscales, no habiendo el Fisco Nacional aportado los elementos de prueba suficientes para tener por acreditada la causa y legitimidad de la deuda incluida en la Boleta N° 24, y siguiendo el consejo de la Sindicatura, habré de declarar



*inadmisible el crédito por multas de la RE1566/2010 que asciende a la suma de \$ 35.367.221,07 ...".*

Como ya se dijo, dicha inadmisibilidad no fue objeto de revisión en los términos del artículo 37 de la LCQ y, por lo tanto, ha adquirido el carácter de cosa juzgada; en consecuencia, es inmutable e irrevisable.

Así, tal como lo expresara la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "*... más allá del acierto o el error de tal pronunciamiento, o de considerar incluso que no ha habido pronunciamiento sobre la existencia y cuantía del crédito, lo dirimente aquí es apreciar que el Fisco pudo haber controvertido oportunamente esa decisión. Era una carga adjetiva que debió encarrilarse a través de la vía pertinente (art. 37, ley 24.522) ...*" (SCJBA, C 102549, 31/10/12 e/a "Fisco Nacional AFIP-DGI c/ Grandes Sederías Dalí S.A. s/ Incidente de verificación de crédito").

Por lo tanto, la AFIP debía deducir en tiempo oportuno el recurso de revisión correspondiente si quería mantener viva la expectativa con relación al crédito, sujeto a ulterior determinación o firmeza, sin que así se haya verificado.

Es dable destacar que los acreedores cuentan con herramientas para insinuar créditos desprovistos de firmeza - eventuales o condicionales- y el Organismo fiscal ha hecho uso de las mismas, tanto al solicitar la verificación tempestiva, como en el incidente de verificación tardía (fs. 1vta.) por encontrarse pendiente el procedimiento administrativo, circunstancia que no fue peticionada respecto del crédito que motiva el recurso extraordinario.

Luego, no habiendo utilizado los recursos previstos en la ley, para obtener la revisión de su crédito, no puede posteriormente concurrir a la verificación tardía -vía prevista para aquellos acreedores que no insinaron



tempestivamente-, dado que la resolución de inadmisibilidad adquirió el carácter de cosa juzgada a su respecto.

Ello teniendo en cuenta además que por elementales principios de lealtad procesal y por aplicación de la teoría de los actos propios, si se elige un curso de acción, no puede luego pretender desandarse el camino ante el resultado adverso que surja en aquél (cfr. Casadio Martínez, Claudio, *Alcances de la cosa juzgada de la sentencia verificatoria en los concursos*, LA LEY 27/05/10, 3 -LA LEY 2010-C, 475, cita La Ley online AR/DOC/4443/2010).

**VI.** En virtud del resultado que se propicia en esta etapa, se propone al Acuerdo acoger el recurso extraordinario interpuesto por el concursado (fs. 90/102), con base en la infracción legal prevista en el artículo 15 de la Ley N° 1406 y, en consecuencia, casar la sentencia de la Sala I de la Cámara de la Apelaciones.

**VII.** Conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio y dictar un nuevo pronunciamiento.

De seguido, considerando los agravios expresados por el impugnante en el recurso de apelación y la interpretación aquí establecida, corresponde admitir el remedio allí intentado y revocar parcialmente la resolución dictada en primera instancia (fs. 50/59).

A tal fin, corresponde hacer lugar a la defensa de cosa juzgada interpuesta por el concursado respecto del crédito identificado como Multa RG 1566, Contribuciones a la Seguridad Social, periodos 5/12 de 2016; 1 al 12/2017 y 1 al 8/2018, incluidos en el certificado N° 1/2019, que alcanza la suma de \$25.716.500,50.-, al haber adquirido el carácter de cosa juzgada la declaración de inadmisibilidad dispuesta en la resolución del artículo 36 de la LCQ, por no haber sido objeto del recurso de revisión dispuesto por el artículo 37 de la misma norma legal.



En consecuencia, rechazar parcialmente la verificación tardía intentada en lo que respecta al crédito cuestionado, cuyo monto deberá deducirse de la suma admitida en el carácter de quirografario (artículo 248, LCQ).

Por tanto, corresponde modificar el punto I de la resolución de grado (fs. 58vta.) y hacer lugar a la defensa de cosa juzgada opuesta por el concursado respecto de la multa, rechazando parcialmente la verificación insinuada por la AFIP y declarar admitido el crédito por la suma de \$131.522,41.- con carácter quirografario y por la suma de \$126.761,48.- con privilegio general.

**VIII.** En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propongo mantener las impuestas por la resolución de primera instancia a cargo de la AFIP por corresponder al principio general de la verificación tardía.

En cuanto a las costas generadas ante el Tribunal de Alzada corresponde revocar la condena impuesta e imponerlas en el orden causado teniendo en cuenta el resultado obtenido, las particularidades de la cuestión debatida que resulta controvertida, existiendo posturas doctrinarias y jurisprudenciales contrarias (art. 68, segundo párrafo, del CPCyC).

Y, por último, por los mismos motivos, propicio que las originadas en esta etapa casatoria sean impuestas en el orden causado (artículos 12, Ley N° 1406, y 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

En atención a la modificación del monto del crédito admitido y el resultado obtenido, corresponde dejar sin efecto los honorarios regulados en primera instancia a fin de su adecuación a la resolución aquí adoptada.

**IX.** En suma, a tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: **1)** Declarar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por el concursado -Sr. Carlos



José Augusto Barceló- (fs. 90/102); y, en consecuencia, casar parcialmente la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones de Neuquén (fs. 83/89) por incurrir en infracción legal en orden a la interpretación del artículo 37 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ). **2)** A la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, recomponer el litigio mediante el acogimiento del recurso de apelación interpuesto por el concursado y la consecuente revocación parcial de la decisión dictada en la primera instancia (fs. 50/59), haciendo lugar a la defensa de cosa juzgada sobre el crédito -Multa RG 1566, conforme certificado N° 1/2019- rechazando la verificación intentada a su respecto. En consecuencia, modificar el punto I de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fs. 58vta.) y admitir parcialmente el crédito insinuado por AFIP por la suma de \$131.522,41.- con carácter de quirografario y por la suma de \$126.761,48.- con privilegio general. **3)** Mantener la imposición de costas dispuesta en la instancia de grado y modificar las impuestas por el Tribunal de Alzada imponiéndolas en el orden causado por los motivos expresados en el considerando VIII (art. 68, segundo párrafo, CPCyC). **4)** Imponer las costas provocadas en la instancia extraordinaria local en el orden causado. **5)** Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en primera instancia y regular los honorarios profesionales de los letrados por su actuación ante la Alzada y en el recurso extraordinario local, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley de Aranceles. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El Sr. Vocal **Dr. Roberto Germán Busamia** dice: por compartir los argumentos expuestos adhiero a la solución propiciada por el Dr. Evaldo Darío Moya, votando en idéntico sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo por unanimidad, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, **SE**



**RESUELVE:**      **1) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por el concursado -Sr. Carlos José Augusto Barceló- (fs. 90/102); y, en consecuencia, **CASAR** parcialmente la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones (fs. 83/89) por incurrir en infracción legal en orden a la interpretación del artículo 37 de la LCQ. **2)** A la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, **RECOMPONER** el litigio mediante el acogimiento del recurso de apelación interpuesto por el concursado y la consecuente revocación parcial de la decisión dictada en primera instancia (fs. 50/59) y, en su mérito, hacer lugar a la defensa de cosa juzgada sobre el crédito -Multa RG 1566, conforme certificado N° 1/2019- rechazando la verificación intentada a su respecto. En consecuencia, modificar el punto I de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fs. 58vta.) y admitir parcialmente el crédito insinuado por AFIP por la suma de \$131.522,41.- con carácter de quirografario y por la suma de \$126.761,48.- con privilegio general. **3) MANTENER** la imposición de costas dispuesta en primera instancia a la AFIP en su carácter de acreedor tardío y **MODIFICAR** la dispuesta por el Tribunal de Alzada, imponiéndolas en el orden causado por los motivos expresados en el punto VIII (art. 68, segundo párrafo, CPCyC). **4) IMPONER** las costas provocadas en la instancia extraordinaria local en el orden causado conforme lo dispuesto en el punto VIII (artículos 12, Ley N° 1406, y 68, segundo párrafo, del CPCyC). **5) DEJAR SIN EFECTO** la regulación de honorarios dispuesta en la resolución de grado los que se adecuaran en origen al nuevo pronunciamiento. **6) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en un 30% por la labor desarrollada ante la Cámara y 25% por su actuación en esta etapa extraordinaria, de la cantidad que corresponde por su labor en primera instancia (artículos 15 y concordantes, Ley



de Aranceles). **7) ORDENAR** registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones a origen.

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. EVALDO D. MOYA  
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario